



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2020-00313-00

En atención a lo señalado por la apoderada de la parte demandante en memorial allegado por correo electrónico de fecha 07 de abril de 2021, reiterado en correo electrónico de fecha 18 de mayo del mismo año, se debe señalar que existe la posibilidad excepcional que tiene el Juez para dejar sin efectos una providencia abiertamente ilegal¹, en ello ha insistido la Corte Suprema de Justicia que ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo –².

Además, insiste en que la aplicación de esta excepción debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.³

Por tanto, esta excepción sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Así las cosas, frente a la expedición de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2021, mediante la cual se dio por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del proceso, y se ordenó la restitución del inmueble objeto de dicho contrato (Fol. 77 al 79 digital), la liquidación de costas (Fol. 85) y el auto que aprueba las costas (Fol. 86), dentro del proceso en referencia, se deben señalar que son ilegales por vulnerar el debido proceso, pues se está omitiendo la solicitud de terminación que se presentó con antelación a estas providencias, donde se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, providencia 16 de Julio de 2009, MP William Namen Vargas.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

³ Cfr. Sentencia T-519 de 2005.



Menciona que la parte demandada canceló lo adeudado y se puso al día con el pago de los cánones de arrendamiento, debiéndose enmendar dicho error por parte de este Despacho, situación que amerita revocar la sentencia de fecha 16 de marzo de 2021, la liquidación de costas del 12 de abril y del auto que las aprueba de fecha 13 de abril del mismo año, pues se cumplen los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia para hacerlo, ya que con su revocatoria, no se están afectando los intereses adquiridos de buena fe por parte de un tercero, sino por el contrario, se están garantizando los derechos que tienen ambas partes.

Cabe agregar que, si bien la parte demandante no atendió el requerimiento que le hizo esta judicatura en auto del 15 de enero de 2021 para que allegará la solicitud de terminación del proceso desde el correo electrónico registrado en el SIRNA o señalara que así lo había hecho, se procedió a continuar con el proceso y a dictar sentencia dos meses después de haberse hecho el requerimiento, ya que los presupuestos procesales así lo permitían, pero como quiera que actualmente tal situación se superó y la solicitud de terminación se hizo desde el correo debidamente registrado, se considera plausible **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia de fecha 16 de marzo de 2021 por la cual se terminó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del proceso y se ordenó restituir el inmueble objeto del mismo, de la liquidación de costas de fecha 12 de abril de 2021 y del auto que las aprueba que tiene como fecha el día 13 del mismo mes y año, para en su lugar, ordenar **LA TERMINACION** del presente proceso en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante el día 08 de diciembre de 2020, dado que la parte demandante canceló la mora que originó la restitución de inmueble arrendado en referencia, se puso al día en el pago de los cánones de arrendamiento y continúa ejecutando el contrato referido.

Una vez ejecutoriada la presente diligencia, **ARCHIVASE** el presente expediente, una vez queden registradas las constancias pertinentes en el sistema judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,⁴

GAB//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

⁴ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 095 del 08 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Verbal Sumario – Restitución Inmueble Arrendado
Radicación No. 680014003020-**2020-00313**-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.
Demandado: Gustavo Adolfo Suarez Martínez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29fc39fe13dc19d2f518f1e4e84a816a754b1ed5f0716fda4bad13a48783b0cc

Documento generado en 04/06/2021 05:57:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>